

en apelación por otra del Alto Tribunal fecha 2 de julio del año en curso, recaídas ambas en los autos número 113/1973, del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Pinilla y Chacón, don Daniel Aliseda y Vázquez, don Pedro Aránguez Sanz, don José Nogales y Márquez de Prado y la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de noviembre de 1971, en relación con la contribución territorial rústica y pecuaria, cuota proporcional;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Pinilla Chacón, don Daniel Aliseda Vázquez, don Pedro Aránguez Sanz, don José Nogales Márquez de Prado, en concepto de Vocales contribuyentes de la Junta Mixta de la Delegación de Hacienda de Ciudad Real, establecida a los fines de fijación de módulos para la determinación de las bases de cuota proporcional de la contribución territorial rústica y pecuaria para el ejercicio mil novecientos sesenta y ocho, y por la Cámara Oficial Sindical Agraria de la misma capital, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de once de noviembre de mil novecientos setenta y uno, en la que se desestimaba, a su vez, el de alzada formulado contra otra anterior del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Ciudad Real que se declaró incompetente para conocer de la reclamación entablada contra actuaciones de la Junta Mixta citada y acuerdo de su Presidente de remitir lo actuado al Jurado Tributario, debemos declarar y declaramos dichos actos ajustados a derecho y, en consecuencia, absolver, como absolvemos, de la demanda a la Administración; sin hacer expreso pronunciamiento sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y cuya confirmación en 2 de julio del año en curso por el Alto Tribunal consta acreditada en el correspondiente testimonio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1202

*ORDEN de 11 de diciembre de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 5 de julio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la excelentísima Audiencia Territorial de Albacete, confirmada en apelación por otra del Alto Tribunal en 30 de junio de 1975, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 112/1973, interpuesto por don Francisco Herencia y otros y la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de octubre de 1971, sobre contribución territorial rústica y pecuaria.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 5 de julio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la excelentísima Audiencia Territorial de Albacete, confirmada en apelación por otra del Alto Tribunal de 30 de junio del año en curso, recaídas ambas en los autos número 112/1973, del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Herencia Olivas, don Fernando Acedo Rico-Semprún, don José María Henríquez de Luna y Baillo, don Carlos Calatayud Maldonado y la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de octubre de 1971, en relación con la contribución territorial rústica y pecuaria, cuota proporcional;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Herencia Olivas, don Fernando Acedo Rico Semprún, don José María Henríquez de Luna Baillo y don Carlos Calatayud Maldonado, en concepto de Vocales contribuyentes de la Junta Mixta de la Delegación de Hacienda de Ciudad Real, establecida a los fines de fijación de módulos para la determinación de las bases de cuota proporcional de contribución territorial rústica y pecuaria para el ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve, y por la Cámara Oficial Sindical Agraria de la misma capital, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de

veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y uno, en la que se desestimaba, a su vez, el de alzada formulado contra otra anterior del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Ciudad Real que se declaró incompetente para conocer de la reclamación entablada contra actuaciones de la Junta Mixta citada y acuerdo de su Presidente de remitir lo actuado al Jurado Tributario, debemos declarar y declaramos dichos actos ajustados a derecho, y, en consecuencia, absolver, como absolvemos, de la demanda a la Administración; sin hacer expreso pronunciamiento sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y cuya confirmación en 30 de junio del año en curso por el Alto Tribunal consta acreditada en el correspondiente testimonio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1203

*ORDEN de 11 de diciembre de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 23 de febrero de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Alto Tribunal, recaída ambas en el recurso contencioso-administrativo número 322/73, interpuesto por el Ayuntamiento de Espeja de San Marcelino (Soria) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, fecha 9 de marzo de 1972, sobre cuotas de la Seguridad Social Agraria.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 23 de febrero de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso número 322/73, interpuesto por el Ayuntamiento de Espeja de San Marcelino (Soria) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de marzo de 1972, en relación con las cuotas de la Seguridad Social Agraria;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Espeja de San Marcelino sobre revocación de la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos en recurso de alzada interpuesto contra el fallo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo de Soria de fecha veinte de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, que desestimaba la reclamación formulada contra la recaudación de la cuota empresarial del régimen especial agrario de la Seguridad Social correspondiente al ejercicio de mil novecientos sesenta y siete, al ser aquella resolución nula, por no ser conforme a derecho, y, en su consecuencia, declaramos que el Ayuntamiento de Espeja de San Marcelino, y por los bienes rústicos de su propiedad sobre los que se le ha girado la mencionada cuota empresarial, la cual expresamente anulamos, no viene obligado al pago de la misma, mientras la Corporación recurrente no establezca sobre dichos bienes una Empresa agraria, debiendo devolverse las cantidades que por tal concepto ha ingresado, correspondiente al indicado ejercicio; sin hacer imposición de costas.»

Y cuya confirmación por el Alto Tribunal es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada en veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y cuatro de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, sobre cuota empresarial del régimen especial agrario de la Seguridad Social, y en recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Espeja de San Marcelino, de la provincia de Soria, ejercicio de mil novecientos sesenta y siete; sin especial imposición de las costas procesales de esta segunda instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.